

VERBAL

RADICADO: 08001405300320230025000
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA VILLAMIZAR CASTRO
DEMANDADO: ROBINSON PACHECO CUETO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Verbal*, presentada por MONICA PATRICIA VILLAMIZAR CASTRO, en contra de ROBINSON PACHECO CUETO Y OTROS, la cual, fue recibida electrónicamente el 26 de abril de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de mayo del 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL

RADICADO: 08001405300320230025000

DEMANDANTE: MONICA PATRICIA VILLAMIZAR CASTRO

DEMANDADO: ROBINSON PACHECO CUETO Y OTROS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que MONICA PATRICIA VILLAMIZAR CASTRO, a través de apoderado judicial, presenta proceso *Verbal*, en contra de ROBINSON PACHECO CUETO Y OTROS, con el fin, se declaren civil y solidariamente responsables de los daños causados en accidente de tránsito del vehículo de placa DHM653; en consecuencia, se condene a pagar la suma de *Dieciséis Millones Cuatrocientos Dos Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos* (\$16.402.596=), y los intereses moratorios causados desde el 30 de mayo del 2022.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual, se enmarca en el artículo 26-1 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Siendo así, se tiene que en el líbello de la demanda se establece que las pretensiones tienen por objeto, el pago de la suma por *Dieciséis Millones Cuatrocientos Dos Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos* (\$16.402.596=), más el reconocimiento de los intereses moratorios causados desde el 30 de mayo del 2022.

Ahora, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Pues bien, de conformidad en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2023, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$46.400.000.
- ✚ Menor: procesos entre \$46.400.001 y \$174.000.000.
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$174.000.001.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir Juzgados Civiles Municipales en *juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples*, a los cuales les ocupa conocer los procesos de mínima cuantía; es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2023 de \$46.400.000; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda *verbal* de MONICA PATRICIA VILLAMIZAR CASTRO, en contra de ROBINSON PACHECO CUETO Y OTROS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla* en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f512bfefec802e32774008f629d51396bd730ad71af015d5fe6b6fc3448d3e24**

Documento generado en 11/05/2023 02:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>